

CAPÍTULO SEXTO

“...LAICA...”

PREÁMBULO

La *laicidad* de la República es un principio constitucional fundamental por el cual el Estado se comporta con neutralidad e imparcialidad respecto de las diversas iglesias, agrupaciones y confesiones religiosas, es decir, que no se identifica con ninguna de ellas ni les otorga privilegios particulares. Al mismo tiempo, el Estado se compromete a proteger la libertad de las personas para profesar y practicar el credo religioso de su preferencia, pero también para no profesar ninguna creencia religiosa, así como para ejercer, en ambos casos, el derecho de comportarse de acuerdo con los mandatos de sus convicciones éticas y de su conciencia.

El concepto de laicidad arriba expuesto constituye, por supuesto, una simplificación, porque las relaciones entre los Estados y las comunidades religiosas en los distintos países son mucho más complejas y variadas, al estar marcadas decisivamente por la cultura y la historia. Así, existen distintos grados de laicidad del Estado. En algunos países, el Estado sí confiere, por razones históricas y políticas, un particular reconocimiento o preferencia a ciertas confesiones religiosas

(por ejemplo, a la Iglesia católica, a través de un convenio, llamado “concordato”, con el Vaticano; así como en España), pero dicho Estado reconoce y garantiza de todos modos la libertad de sus habitantes de profesar o no una creencia religiosa, lo que implica la existencia de un régimen básico de laicidad en la vida social. Pero también existen Estados en cuyas leyes prevalece un régimen más estricto de separación entre la esfera civil y el ámbito religioso. En algunos casos, como sucede en Estados Unidos, esta separación no impide que la religión pueda tener un papel público relevante; en otros, dicha separación se interpreta en el sentido de desalentar e incluso prohibir la presencia y la intervención de las comunidades religiosas en los asuntos públicos. Con independencia de estas variantes, en los sistemas constitucionales que pertenecen a la tradición europea y occidental, la laicidad es una consecuencia de la historia y de la consagración amplia de los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas.

No podemos dejar de mencionar, sin embargo, que existe una minoría de países —como Arabia Saudita o la República Islámica de Irán— en donde no sólo existe una religión oficial, sino que el Estado deriva directamente sus facultades de la ley religiosa (en este caso, el Corán) y se compromete a hacerla valer en la sociedad. En contrapartida, algunos otros Estados (principalmente los antiguos países socialistas), aunque reconocían la libertad religiosa, promovían una especie de “ateísmo oficial”, que trataba de desalentar las creencias y prácticas religiosas, implicando un trato discriminatorio para las personas que las profesaran. En ninguno de ambos casos hay un verdadero régimen de respeto a la libertad religiosa y, por tanto, el Estado no es laico en un sentido propio.

En México, la relación del Estado con las iglesias y comunidades religiosas —particularmente con la Iglesia católica— ha sido históricamente muy conflictiva y compleja, y ha transitado por diversas reglamentaciones. Aunque la separación

entre la Iglesia y el Estado se instauró por las Leyes de Reforma, expedidas entre 1857 y 1861, el principio de la laicidad se introdujo expresamente en el artículo 40 de la Constitución hasta 2012, reforma a la que siguió una modificación al artículo 24 constitucional para consagrar plenamente, junto con la libertad religiosa, la libertad de conciencia y de convicciones éticas.

En este capítulo haremos una reseña histórica de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, revisando la trayectoria que esta cuestión ha tenido en nuestro país, desde la época colonial hasta nuestros días. La premisa de la que partimos es que el Estado no puede existir, constitucionalmente hablando, más que como institución laica, en la medida en que sus funciones son distintas a las de la religión como fenómeno social organizado.

Antes de hacer un repaso histórico general de la relación entre el orden político y las comunidades religiosas en la civilización occidental, conviene apuntar que la palabra “laico” (del latín *laicus*, y éste del griego *laikós*, que significa “lo relativo al pueblo”) ha sufrido un cambio de significado importante en el tiempo. Originalmente se denominaba “laicas” a las personas que no pertenecían al estado eclesiástico (sacerdotes, obispos); es decir, el término se refería a los fieles. De esta distinción derivó también el vocablo castellano “lego” o “lega”, para aludir a quienes carecían de la instrucción encaminada a la ordenación sacerdotal, pues el clero recibía una formación que no estaba al alcance de los “legos” ni destinada a ellos. En consecuencia, por extensión, se puede ser “lego” en materia jurídica, médica, filosófica, etcétera, cuando se carece de conocimientos especializados en esas disciplinas. Sin embargo, en el uso actual se ha agregado el significado que implica la independencia frente a las confesiones religiosas, y en ese sentido hablamos de “Estado laico” o de “enseñanza laica”.

LA SEPARACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS COMO CARACTERÍSTICA DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Uno de los hechos más sorprendentes de la historia de las relaciones entre el Estado y las iglesias es que el movimiento histórico de diferenciación y separación de ambas esferas la inició la Iglesia católica a fines del siglo XI de nuestra era. En efecto, hasta ese siglo, había una vinculación muy estrecha entre las autoridades políticas y las eclesiásticas. Por razones derivadas de la historia, los sacerdotes y sobre todo los obispos estaban integrados estrechamente en la organización política y económica de la sociedad medieval, de modo que un cargo religioso conllevaba una serie de responsabilidades que ahora llamaríamos de “gobierno” y no sólo las rigurosamente religiosas. Si bien se reconocía la autoridad religiosa del papa en Roma, se consideraba al emperador como verdadera cabeza y protector de la Iglesia. Sin embargo, no todos los sectores de la Iglesia estaban de acuerdo con este arreglo, pues consideraban que se desnaturalizaba la misión de ésta y se afectaba su independencia para llevarla a cabo.

En 1075, el papa Gregorio VII (*ca.* 1020-1085), quien pertenecía a los grupos reformistas, expide un documento que se conoce como *Dictado del papa* (*Dictatus papae*), en el cual proclama no sólo la independencia de la Iglesia y del clero respecto del imperio, sino incluso la superioridad del papado, como poder espiritual, sobre los gobernantes llamados “temporales”. En particular, el papa reclamó la facultad de nombrar a los obispos sin la intervención de ningún otro poder o autoridad. Enrique IV (1050-1106), emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, reaccionó violentamente contra este intento de subvertir las bases del orden político medieval, dando origen a un conflicto que se conoce como “querrela de las investiduras” (1075-1122), el cual concluyó con un com-

promiso por el cual tanto el papa como el emperador ejercerían la facultad de “invertir” a los obispos (“doble investidura”).

De acuerdo con el gran jurista e historiador norteamericano Harold J. Berman (1918-2007), la “revolución papal” del siglo XI tuvo consecuencias muy profundas, que duran hasta nuestros días, pues desencadenó la transformación de la Iglesia católica romana en el primer Estado en sentido moderno, es decir, en una organización jerárquica delimitada y regida por un orden jurídico, que en el caso de la Iglesia se conoce como “derecho canónico”. Al mismo tiempo, el imperio y los reinos nacionales (como Francia e Inglaterra) que empezaron formarse en los siglos posteriores, hicieron lo mismo con sus propias estructuras de gobierno, reclamando una esfera propia de autoridad que ahora llamaríamos “secular”.

La llamada Reforma Protestante de comienzos del siglo XVI tuvo un impacto no menos profundo que la revolución papal en las relaciones entre el Estado y la Iglesia. El movimiento de reforma lo inició en 1517 el monje agustino alemán Martín Lutero (1483-1546), quien se propuso destruir los fundamentos teológicos del poder espiritual y temporal del papado. Para Lutero, la Iglesia era y debía ser un organismo puramente espiritual, conformado por la comunidad de los creyentes, el cual no tenía por qué ejercer ninguna clase de autoridad política, económica o religiosa, por lo que las funciones de este tipo que hasta estos momentos ejercía debían pasar a manos de los príncipes y los señores seculares; muchos de ellos, no siempre movidos por un verdadero celo religioso, vieron en las propuestas de Lutero la oportunidad de acrecentar su poder y, sobre todo, de apoderarse de los inmensos bienes que había acumulado la Iglesia, sobre todo a través de las órdenes religiosas. Algo similar ocurrió en Inglaterra cuando el rey Enrique VIII (1491-1547) desconoció al papa y se proclamó a sí mismo como cabeza de la Iglesia anglicana en su reino.

La Reforma Protestante dividió profundamente a Europa, donde la religión seguía siendo un pilar del orden político, eco-

nómico y social. La intolerancia religiosa resultante condujo a numerosas y crueles persecuciones entre católicos y protestantes, las llamadas “guerras de religión” que, sin embargo, no tuvieron una motivación puramente religiosa. La más prolongada de ellas, la Guerra de los Treinta Años, concluyó con la llamada Paz de Westfalia (1648), la cual es considerada por los historiadores como el evento que inició la consolidación de un orden político configurado por Estados soberanos que, entre otras facultades, tenían la decidir cuál sería el credo religioso oficial en sus territorios (bajo el lema “*cuius regio, eius religio*”, es decir, “de tal región, de tal religión”), así como la de tolerar o no a otras confesiones.

Las guerras de religión pusieron en evidencia que las diferencias religiosas no eran salvables mediante la argumentación teológica, y que mucho menos podían resolverse a través de una lucha armada que solamente podía causar dolor y destrucción. Por tanto, empezó a surgir la idea de que cada individuo tenía derecho a profesar el credo religioso que le dictara su conciencia y que el Estado no tenía poder ni autoridad para imponer una determinada confesión a sus súbditos. (Se ha considerado incluso que en esta idea de la libertad religiosa se encuentra la raíz y el origen de los actuales derechos humanos).

La tolerancia religiosa y, más tarde, la libertad religiosa, tardaron tiempo en imponerse. Durante el siglo XVI, las persecuciones en algunos de las naciones europeas obligaron a los miembros de sus minorías religiosas a emigrar. Así, por ejemplo, los grupos puritanos ingleses cruzaron el Atlántico para fundar nuevas colonias en el territorio de lo que actualmente es Estados Unidos. En Francia, la revocación del Edicto de Nantes (1685), por el cual el rey Enrique IV había otorgado en 1598 tolerancia a los protestantes franceses, conocidos como “hugonotes”, provocó una emigración masiva, sobre todo a los reinos protestantes alemanes, como el de Prusia.

Pero a fines del siglo XVIII, bajo la influencia filosófica de la Ilustración, ya había madurado la noción de la libertad religiosa, al punto de que las primeras constituciones revolucionarias,

como la de Estados Unidos de 1787 y la francesa de 1791, permitieron el ejercicio libre de la religión e incluso prohibieron la existencia de cualquier “religión oficial”.

En Estados Unidos, la libertad religiosa quedó prefigurada en las declaraciones de derechos y en las primeras constituciones de las trece colonias. Así, en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776 se puede leer lo siguiente:

XVI. Que la religión, o los deberes que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlos, sólo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; en consecuencia, todos los hombre tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con el dictamen de su conciencia, y que es deber recíproco de todos el participar en la paciencia, el amor y la caridad cristiana para con el prójimo.

La Primera Enmienda a la Constitución Federal de Estados Unidos, que entró en vigor en 1791, prohíbe al Congreso dictar leyes que otorguen carácter oficial a alguna religión (*an establishment of religion*), así como proscribir su libre ejercicio. Aunque está claro que el propósito de esta disposición es la de instituir la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, así como la libertad religiosa en sentido estricto, su alcance está sujeto a interpretación, la cual ha variado considerablemente en el tiempo. La Suprema Corte de Estados Unidos ha tenido que resolver numerosas controversias relacionadas con esta cláusula de la Primera Enmienda. No obstante, llama la atención que en la vida pública estadounidense hay numerosas y abiertas expresiones religiosas, lo que la práctica y la jurisprudencia constitucionales de ese país no han considerado necesariamente incompatibles con el principio de separación que establece su Constitución.

Por lo que toca a la Francia revolucionaria, el artículo 10o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadada-

no de 1789 reza así: “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, inclusive las religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.

Este artículo no establece inequívocamente la libertad de culto religioso como una libertad especial, sino que considera sencillamente que la religión es una cuestión de opinión; es decir, de ideas que pueden manifestarse libremente en tanto no afecten el orden público fundado en la ley. Pero en su título primero, la Constitución francesa de 1791 sí garantiza el derecho de todo hombre para “ejercer el culto religioso al que esté afiliado”.

La radicalización de la Revolución Francesa, en el marco del régimen del Terror, trajo consigo el intento de destruir el poder económico y político de la Iglesia católica, así como de sus signos visibles, y promovió la sustitución del culto católico por un culto cívico fundado en la razón. En virtud de que el grupo político entonces dominante era conocido como “jacobino”, hasta la fecha se asocia esta palabra con una actitud anticlerical e incluso abiertamente antirreligiosa.

Este episodio inaugura una etapa histórica en la que la relación entre el Estado y las iglesias está caracterizada por cierta tensión y un grado de competencia entre ambas instituciones, en la medida en que reclaman para sí una autoridad que puede entrar mutuamente en conflicto (piénsese en temas agudamente polémicos, como el del aborto o el de la eutanasia). Sin embargo, el conflicto es aparente. La soberanía significa, desde el punto de vista del orden jurídico-constitucional, que el Estado no reconoce ninguna autoridad –incluyendo las de carácter religioso– superior a él mismo como fuente del orden jurídico en su propio territorio. Desde esta perspectiva, el régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas es definido de manera unilateral por aquél, y sus variaciones entre países dependen de circunstancias históricas, culturales e institucionales que evolucionan en el tiempo. No obstante, la vinculación del Estado a los principios del consti-

tucionalismo y a los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos lo obligan a adoptar una actitud básica de tolerancia y neutralidad, dando origen a un orden en el cual puedan convivir pacífica y respetuosamente todas las convicciones éticas y religiosas. Ello incluye, excepcionalmente, la liberación de ciertas obligaciones legales (por ejemplo, cumplir con el servicio militar) por razones de naturaleza religiosa o de conciencia.

LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

La relación histórica entre el Estado y la Iglesia (o las confesiones religiosas) en México ha sido siempre compleja y polémica. En este apartado intentaremos dar un panorama breve y superficial de la manera como se ha reflejado en las sucesivas constituciones y documentos jurídicos fundamentales de nuestro país a partir de su independencia de España. No obstante, antes de iniciar dicho repaso resulta indispensable decir algo sobre la situación de la Iglesia durante los tres siglos de dominio por el imperio español.

El régimen colonial en América estuvo caracterizado por la clara subordinación de la Iglesia a los intereses de la corona española. Sin duda la Iglesia gozaba de una posición privilegiada en la sociedad colonial. Además del monopolio estrictamente religioso, pues no había tolerancia de ningún otro culto e inclusive se perseguía la disidencia religiosa a través de la Inquisición o Santo Oficio, la Iglesia gozaba de fuero propio —es decir, contaba con tribunales para resolver las cuestiones jurídicas relacionadas con la vida eclesiástica—, disfrutaba de considerables riquezas y tenía el control de la educación. Pero a cambio de esta posición privilegiada, la Iglesia había aceptado la tutela y la protección de la corona española, cuyo dominio en el Nuevo Mundo quedaba legitimado en tanto apoyara y promoviera la evangelización y la conservación de la fe católica.

El dominio de la corona española sobre la Iglesia en sus dominios americanos se ejercía a través del llamado Real Patronato, que consistía en el conjunto de facultades que el papa había otorgado a los reyes españoles en relación con el gobierno de la Iglesia en sus territorios, a cambio de su protección y la promoción de la evangelización. Tales facultades implicaban principalmente la autorización real para la publicación y vigencia de las bulas papales en sus territorios (el llamado “pase real”), así como la propuesta al papa de la creación de diócesis y del nombramiento de los obispos. En la mayoría de los casos, sin embargo, la intervención del papa era meramente formal, por lo que el gobierno efectivo de la Iglesia quedaba en manos del soberano.

Las relaciones entre la Iglesia católica y la corona española empezaron a cambiar en las últimas décadas del siglo XVIII por influencia de las ideas de la Ilustración, y las medidas que se tomaron en consecuencia generaron descontento, sobre todo en el clero bajo, lo que influyó en la participación de éste en el movimiento de independencia de Nueva España. Las Cortes de Cádiz, influidas también por las ideas liberales, abolieron en 1813 la Inquisición española, que había sido el instrumento visible de la coacción estatal en materia religiosa. Aunque se restauró en 1814, se volvió a suprimir en 1820 y ya no volvió a reestablecerse.

Al independizarse México de España, se abrió la cuestión de si el nuevo Estado se subrogaba en los derechos de la corona española, es decir, si se convertía en titular del antiguo Real Patronato. Los primeros documentos constitucionales de la era independiente no modificaron en lo sustancial la situación en la materia. Sin embargo, ya empezaba el conflicto que no se resolvería sino hasta al fin de la Guerra de Reforma. Por un lado, la Iglesia pretendía que no se modificara la posición de monopolio religioso y privilegio de que había gozado durante la colonia, pero la separación de España la llevaba a reclamar también su independencia respecto del nuevo gobierno. Apo-

yaban esta pretensión los grupos que andando el tiempo se identificarían como conservadores, por considerar, también, que en un país con tanta diversidad de clases y razas, la religión católica era el único vínculo común de unidad e identidad de la nueva nación. Por el otro lado, los grupos de tendencia liberal consideraban que era llegado el momento de eliminar los fueros y privilegios de la Iglesia, pero sin alterar, al menos al inicio, el principio de la intolerancia religiosa.

Enseguida haremos un breve repaso de los principales documentos constitucionales del siglo XIX en cuanto se refieren a la cuestión religiosa y eclesiástica. Así podremos advertir que en ellos se produce una evolución paulatina hacia la separación entre la esfera civil y la eclesiástica, inclusive en las Constituciones centralistas, de corte conservador. En todo caso, queda de manifiesto en estos documentos cuán difícil y penoso fue el camino que tuvo que seguir nuestro país para dejar atrás el régimen colonial de simbiosis entre el poder civil y el eclesiástico, en ruta hacia un Estado secular plenamente moderno.

La Constitución de Apatzingán de 1814 ofrece un ejemplo del punto hasta el cual la vida política estaba próxima a las funciones de la Iglesia y la religión. El artículo 1o. de dicha Constitución proclama: “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”. El artículo 40 garantiza la libertad de opinión y de imprenta, pero prohíbe que se ataque el dogma religioso. Las jornadas electorales van acompañadas de actos de culto religioso, como misas y *te deums* (artículos 64, 69, 76, 85). De acuerdo con el artículo 163, era obligación del supremo gobierno cuidar “de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina”. El juramento que debían prestar los miembros de este Gobierno (artículo 155) se iniciaba con la siguiente pregunta: “¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?”

Conviene agregar que, en esa época, el juramento previo a la toma de posesión de un cargo público implicaba siempre

una invocación religiosa. Sin embargo, ya la Constitución de 1857 incluyó el juramento para los cargos de presidente de la República y ministro de la Suprema Corte de Justicia sin ninguna fórmula religiosa. Una vez que las Leyes de Reforma establecieron la separación plena entre el Estado y la Iglesia, se sustituyó el término de “juramento” por el de “protesta”, de modo que, hasta nuestros días, antes de tomar posesión de sus cargos, los funcionarios públicos deben “protestar” cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen (artículo 128 de la Constitución de 1917). Este uso del término “protesta” causa extrañeza fuera de México, pues si bien el diccionario incluye entre sus significados el de “aseverar algo con ahínco y firmeza”, como sucede en este caso, es más común el sentido de “objetar” u “oponerse a algo”. Por ello, en otros países se habla mejor de una “promesa”.

La Constitución Federal de 1824 reiteró en su artículo 3o. la intolerancia religiosa: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

Esta Constitución adoptó la teoría de que la nación mexicana era ahora titular de los derechos que previamente correspondían a la corona española en relación con el Real Patronato. Así, en el artículo 50, fracción XII, se señala como facultad del Congreso General la de “dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación”. Por su parte, era atribución del presidente de la República, de acuerdo con la fracción XXI del artículo 110, “conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General” si contenían disposiciones generales, y con audiencia del Senado o del Consejo de Gobierno, en sus recesos, si se trataba de negocios particulares o gubernativos, o de la Corte Suprema de Justicia, si se habían expedido en ne-

gocios contenciosos. Dicho en palabras más sencillas: el presidente de la República podía reconocer o negar vigencia en el país a los documentos que expediera el papa como cabeza suprema de la Iglesia católica.

Otras disposiciones relevantes de la Constitución de 1824 en la materia son el artículo 154, que dejaba subsistentes, sin ningún cambio, el fuero militar y el eclesiástico; es decir, la existencia de tribunales exclusivos para los integrantes del Ejército y de la Iglesia, y el 171, que prohibía la reforma de los artículos, tanto de esa Constitución como del Acta Constitutiva de la Federación, que establecían “la libertad e independencia de la nación mexicana, *su religión*, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los estados” (énfasis añadido).

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, entre los años de 1833 y 1834, el vicepresidente Valentín Gómez Farías, en funciones de presidente de la República por la ausencia del titular del Poder Ejecutivo, Antonio López de Santa Anna, promovió un primer intento de separación entre la Iglesia y el Estado que fracasó, pues la protesta de los sectores afectados provocó el regreso de Santa Anna, la derogación de las leyes correspondientes y el exilio del propio Gómez Farías.

Las constituciones y los documentos constitucionales posteriores, hasta antes de 1857, contuvieron disposiciones similares a las de 1824, tanto en lo que se refiere a la intolerancia religiosa como a la institución del patronato. Estos documentos contienen, sin embargo, algunas disposiciones de interés. Así, por ejemplo, a la facultad que tenía el presidente de la República de aprobar o suspender la vigencia de los documentos pontificios, el artículo 17, fracción XXIV, de la Cuarta Ley Constitucional de 1836 agregaba lo siguiente: “En cualquier caso de retención [es decir, de suspensión del documento pontificio] deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien”.

También se advierte en estos documentos el intento de ir introduciendo la incompatibilidad entre los cargos públicos y las funciones religiosas. Así, de acuerdo con el artículo 7o. de la Tercera Ley Constitucional (como anteriormente ya lo disponía la Constitución de 1824), no podían ser electos diputados los arzobispos y obispos, así como otros funcionarios religiosos, en los departamentos a que se extendiera su jurisdicción o ministerio. De acuerdo con la Sexta Ley, para ser gobernador de un departamento se requería “pertenecer al estado secular” (artículo 6o., fracción VI). Las Bases Orgánicas de 1843 continúan esta tendencia al establecer la pérdida de los derechos de ciudadano “por el estado religioso”, es decir, la pertenencia a una orden religiosa (artículo 22, fracción IV; el Acta de Reformas de 1847, en su artículo 3o., solamente los suspende por el mismo motivo). Igualmente se prescribe que los arzobispos, obispos y demás funcionarios religiosos (gobernadores de mitra, provisos, vicarios generales) no puedan ser electos diputados por ningún departamento (artículo 29). Entre los requisitos para ser presidente de la República se señala explícitamente el de “pertenecer al estado secular” (artículo 85, fracción II); es decir, que hasta ese momento un miembro del clero podía ocupar (teóricamente) la jefatura del Estado (recordemos que, durante la Colonia, varios virreyes eran miembros del clero).

Es, sin embargo, la Constitución de 1857 la que da pasos muchos más amplios y firmes en dirección a la configuración del Estado laico, pues fue producto de un Congreso Constituyente en el que dominaban las ideas liberales. En primer lugar, dicha Constitución ya no reiteró, como sus antecesoras, el principio de la intolerancia religiosa. No proclamó expresamente la libertad de cultos, porque la mayoría en el Congreso no aceptó esa propuesta. El proyecto de artículo 15 señalaba que no se expedirá en la República “ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso”, para añadir que

habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes prudentes y justas, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Al no aprobarse este artículo, quedó implícita en el texto de la Constitución la libertad de culto; al mismo tiempo, no quedó vigente la propuesta de “proteger” el culto católico.

Se declaró también la libertad de la enseñanza (artículo 3o.), mientras que, de acuerdo con el artículo 56, para ser diputado se requería no pertenecer al estado eclesiástico (no había senadores). Entre las facultades y obligaciones del Congreso y las del presidente de la República ya no se encuentra ninguna que se refiera al ejercicio del patronato; solamente se señala, en el artículo 123, que corresponde “exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.

Con el antecedente de la llamada Ley Juárez, de 1855, que limitó el fuero eclesiástico, la Constitución reconoció el fuero de guerra solamente para delitos o faltas conectados estrictamente con la disciplina militar (artículo 13), mientras que con el de la Ley Lerdo, de 1856, que ordenó la desamortización de los bienes raíces de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el segundo párrafo del artículo 27 atacó el problema secular de la acumulación de bienes por parte de la Iglesia en los siguientes términos: “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

Como bien se sabe, y a pesar de su carácter moderado, la Constitución de 1857 fue condenada por la Iglesia y los sectores conservadores. El mismo presidente Comonfort la desconoció a fines de ese año y el golpe del general Zuloaga obligó a Benito Juárez, convertido en presidente legítimo en virtud de su

cargo como presidente de la Suprema Corte de Justicia, a abandonar la capital del país. Comenzó la Guerra de Reforma que terminó en 1861 con la victoria armada del bando liberal.

Entre el triunfo de la Revolución de Ayutla y la conclusión de la Guerra de Reforma, el gobierno liberal expidió una serie de leyes y decretos que se conocen en conjunto como Leyes de Reforma, las cuales establecieron definitiva y estrictamente la separación entre el Estado y la Iglesia. De manera sintética, dichas leyes efectuaron los siguientes cambios:

- Proclamación de la libertad de cultos
- Desaparición del fuero eclesiástico
- Desamortización y, más tarde, nacionalización de los bienes raíces de la Iglesia
- Supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos y el cobro de las contribuciones eclesiásticas
- Creación del Registro Civil
- Establecimiento del matrimonio como contrato civil
- Secularización de cementerios, hospitales y establecimientos de beneficencia
- Suspensión de festividades religiosas y prohibición a los funcionarios públicos de asistir con tal carácter a las ceremonias de culto
- Extinción de monasterios y conventos

En 1873, bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada (1823-1889), estos principios se incorporaron a la Constitución de 1857. El artículo 5o. se reformó y adicionó para señalar lo siguiente:

[...] El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en

consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse[...]

En relación con las Leyes de Reforma, resulta indispensable agregar que el emperador Maximiliano, quien era de convicciones liberales, se negó a derogarlas, lo que le acarreó un fuerte conflicto con el Vaticano. El *Estatuto provisional del Imperio Mexicano*, dictado por el emperador en abril de 1865, garantizaba la libertad de cultos en su artículo 58.

El largo gobierno del general Porfirio Díaz se caracterizó por un grado importante de laxitud en la aplicación de las Leyes de Reforma que, sin embargo, no fueron formalmente abrogadas. Se trató de una política deliberada de conciliación y acercamiento con los sectores conservadores que el partido liberal había derrotado por las armas, pero que provocó nuevos agravios y descontento entre los grupos que veían con recelo cómo la Iglesia católica recuperaba poder e influencia.

A la caída y asesinato del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, en febrero de 1913, el gobernador del estado de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoció al gobierno de Victoriano Huerta e inició la rebelión constitucionalista en su contra. Carranza y su facción acusaron a la Iglesia y al Partido Católico Nacional de haber promovido el derrocamiento del gobierno de Madero y de haber apoyado el golpe de Estado del general Huerta. Estas acusaciones del movimiento constitucionalista, y las acciones que emprendieron en consecuencia algunos de sus jefes, propiciaron un clima que se manifestó en diversos episodios de profanación, saqueo y destrucción de templos, así como de ejecución de sacerdotes y fieles católicos. Gracias al triunfo armado de la facción carrancista —la actitud de las facciones villista y zapatista no había sido militante contra la Iglesia o al menos había sido ambigua—, la tendencia anticlerical de la Revolución, combinada con un intenso nacionalismo, quedó jurídicamente plasmada en varias disposiciones de la Consti-

tución del 5 de febrero de 1917, las cuales fueron bastante más radicales que las Leyes de Reforma del siglo anterior.

Conviene señalar, no obstante lo arriba afirmado, que el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que envió Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro no contenía propuestas nuevas ni extremas en la materia, sino sólo algunos ajustes sobre la base de las Leyes de Reforma ya vigentes (por ejemplo, en materia de titularidad y propiedad de bienes raíces de las sociedades de beneficencia), por lo que las disposiciones finalmente aprobadas fueron producto de los cambios que introdujo el propio Congreso al proyecto, particularmente las contenidas en el artículo 130. Sin embargo, es preciso indicar que el Congreso tampoco aceptó algunas propuestas todavía más radicales que hicieron algunos diputados y a las que haremos somera referencia en el siguiente apartado.

LA SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

De acuerdo con el dictamen sobre el artículo 130 que elaboró la comisión respectiva, el propósito de esa disposición ya no era, como lo pretendieron las Leyes de Reforma, “proclamar la simple independencia del Estado” respecto de la Iglesia, sino a “establecer marcadamente *la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos*, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública[...].” (énfasis añadido). Como justificación de los cambios propuestos al artículo respectivo (el 129) del proyecto de Carranza, la comisión alegó lo siguiente:

La comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político[...] impone la obligación de ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, y si el caso se presenta aun de desviarse, en ciertas medidas, de los principios en las leyes de Reforma[...]

El debate sobre las reglas y limitaciones que la Constitución debía imponer a las corporaciones religiosas se concentró en los artículos 3o., 24, 27 y 129 del proyecto.

Por lo que se refiere al artículo 3o., el proyecto de Carranza proclamaba la libertad de enseñanza, así como la laicidad de la educación que se impartiera en los establecimientos oficiales. El dictamen de la comisión propuso agregar mayores restricciones, encaminadas a proscribir la enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, fueran oficiales o particulares. Durante el debate afloraron, por boca de varios diputados, propuestas todavía más radicales, encaminadas a combatir al clero católico, al que el diputado Francisco J. Múgica (1884-1954) calificó como “el más funesto y el más perverso enemigo de la patria”, aunque reconoció a Jesucristo como “el primer demócrata que hubo en la ancestralidad de los tiempos”. Aunque, como señaló el diputado Palavicini, “todos combatimos al clero y deseamos combatirlo”, no todos los diputados estuvieron de acuerdo con la redacción que proponía la comisión, e hicieron diversas objeciones de tipo técnico a la introducción de tales restricciones en un artículo que, en primer término, proclamaba la libertad de la enseñanza. Al final se aceptaron los cambios al dictamen y el texto del artículo 3o. fue aprobado por casi dos tercios de los diputados constituyentes, quedando en los siguientes términos:

- La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.
- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.
- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

- En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Como puede observarse, el Constituyente dispuso que toda la enseñanza primaria, aún la impartida por los particulares, fuera laica. Adicionalmente, prohibió que dicha enseñanza fuera impartida en escuelas establecidas por alguna corporación religiosa o por los ministros de algún culto. Finalmente, sujetó la educación primaria impartida por particulares a la autorización y la vigilancia oficiales.

Por lo que se refiere al artículo 27, relativo a la propiedad, el proyecto de Venustiano Carranza agregaba al texto vigente de la Constitución de 1857, por considerar que la Iglesia católica había encontrado la manera de darle la vuelta a las Leyes de Reforma, la prohibición de que las instituciones de beneficencia pública o privada “para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, la dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos [...]”.

Esta prohibición quedó asentada, con alguna modificación, en la fracción III del artículo 27. Además, el Constituyente amplió las restricciones a la propiedad sobre bienes raíces de las corporaciones religiosas que provenían de la Constitución de 1857 y que retomaba el proyecto de Carranza, para convertirlas en prohibición absoluta, en los siguientes términos:

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la

nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispadós, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

El artículo 24 del proyecto de Carranza, relativo a la libertad religiosa y que no tenía antecedente en la Constitución de 1857, estaba redactado en los siguientes términos:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones y actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Este texto se aprobó en su contenido, con ligeros cambios de redacción al párrafo segundo, por el Congreso Constituyente. El diputado Enrique Recio (1882-1927) propuso, en un voto particular sobre el proyecto, que se prohibiera la confesión auricular y que el ejercicio del sacerdocio se limitara a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales debían estar casados civilmente si eran menores de cincuenta años de edad. Estos temas se retomarían en el debate del artículo 129 del proyecto, que se convertiría en el 130 del texto constitucional aprobado.

El artículo 129 del proyecto de Carranza retomó lo dispuesto en el artículo de la Constitución de 1857: “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias

de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.

A esto agregó los principios ya establecidos por las Leyes de Reforma e incorporados en la Constitución de 1857, en los siguientes términos:

El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Estado no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

El texto aprobado por el Constituyente fue mucho más extenso y explícito en las restricciones impuestas a las iglesias y a los ministros de culto, en consonancia con lo señalado por el dictamen ya citado. Las adiciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias
- Los ministros de culto son considerados como personas que ejercen una profesión y quedan sujetos a las leyes de la materia
- Las legislaturas de los estados quedan facultadas para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto
- Los ministros de culto deben ser mexicanos por nacimiento
- Los ministros de culto no pueden hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno

- Los ministros de culto no pueden votar ni ser votados, ni pueden asociarse con fines políticos
- Para dedicar al culto religioso nuevos locales se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación
- No se reconoce ninguna validez a los cursos o estudios hechos en establecimientos dedicados a la enseñanza profesional de ministros de culto
- Las publicaciones periódicas de carácter confesional no pueden comentar asuntos políticos ni informar sobre actos de las autoridades o de particulares relacionados con el funcionamiento de las instituciones
- Se prohíbe la formación de agrupaciones políticas cuyo título haga alusión o referencia a alguna confesión religiosa
- No pueden celebrarse en los templos reuniones de carácter político
- Los ministros de culto no pueden heredar un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia
- Los ministros de culto tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de particulares con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado

Las anteriores disposiciones no fueron aceptadas por la Iglesia católica, pero ello no condujo, en esta ocasión, a un conflicto abierto como el de la Guerra de Reforma. Sin embargo, la expedición de las leyes reglamentarias durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles (1924-1928) sí provocó un conflicto armado que se conoce como Guerra Cristera (1926-1929).

El 2 de julio de 1926, en uso de facultades extraordinarias para legislar, el presidente Calles expidió una ley (conocida como Ley Calles) de reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la cual adicionaba a este código un ca-

pítulo sobre delitos del fuero común y contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, el cual entraría en vigor el día 31 del mismo mes. Un grupo de obispos, el llamado Comité Episcopal, decidió el 24 de julio la suspensión del culto religioso en los templos católicos si la ley entraba en vigor, lo que efectivamente ocurrió. La suspensión del culto, la toma de los templos y su clausura por el gobierno, tienen por respuesta varios levantamientos armados en el país. La Liga Defensora de la Libertad Religiosa, formada algún tiempo antes, se pronuncia por la lucha armada –pero solamente unos cuantos obispos la apoyan abiertamente– y asume la coordinación militar de la insurrección.

La cruenta lucha armada dura casi tres años. Durante el conflicto se expide por el Congreso de la Unión, y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1927, la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal. Durante la Presidencia de Emilio Portes Gil (1928-1930) se negocia, con la mediación del embajador norteamericano Dwight W. Morrow (1873-1931), un acuerdo entre el gobierno federal y la jerarquía eclesiástica para poner fin al conflicto armado. Como resultado de esos acuerdos, dados a conocer públicamente el 22 de junio de 1929, las leyes en la materia no se modificaban ni se derogaban, pero se suspendía su aplicación; la Iglesia se comprometía a reanudar el culto público, y se prometía amnistía a los rebeldes que depusieran y entregaran las armas.

El conflicto permaneció latente varios años más, con algunos nuevos brotes armados entre 1932 y 1936, motivados por nuevas disposiciones reglamentarias, como las que fijaban el número de sacerdotes que podían ejercer su ministerio en las entidades federativas en relación con la población. Así, por ejemplo, la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales, publicada el 30 de diciembre de 1930, fijaba el número máximo de ministros de culto en el Distrito Federal

y los territorios de la Baja California en uno por cincuenta mil habitantes, por cada secta o religión (artículo 1o.). Esto significa, proyectado a la población del país, que sólo podía haber 320 sacerdotes católicos en todo el territorio nacional (el censo de 1930 arrojó una población total de unos 16 millones de habitantes).

También fueron motivo de conflicto la reforma agraria y, sobre todo, la reforma al artículo 3o. constitucional, de diciembre de 1934, que introdujo la llamada “educación socialista”. El párrafo primero del nuevo texto disponía lo siguiente: “La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social”.

Si bien se seguía reconociendo a los particulares la posibilidad de impartir educación en cualquiera de sus grados (primaria, secundaria y normal) mediante autorización oficial, se les imponía, entre otras, la obligación de ajustarse “sin excepción” al párrafo primero arriba citado. Además, las instituciones educativas particulares

estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias o secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente (fracción I).

La “educación socialista” tuvo corta duración. Por reforma publicada el 30 de diciembre de 1946 se suprimió este principio y se le dio una redacción a la parte inicial del artículo que se conserva, con modificaciones, hasta la fecha:

La educación que imparta el Estado –Federación, estados, municipios– tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos [...]

En la fracción IV del precepto se mantuvo la prohibición de la última parte de la fracción I de 1934, arriba citada.

LA SEPARACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

A partir de los años cuarenta del siglo XX, las relaciones entre el Estado mexicano y la Iglesia católica entran en una etapa de

apaciguamiento y de acomodo mutuo, un *modus vivendi* caracterizado por la no aplicación de los aspectos más restrictivos de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales, a cambio de que la Iglesia abandonara su crítica y su oposición abiertas a dicho régimen jurídico. Este acomodo permitió, aunque no dejara de ser problemático desde el punto de vista de la ley todavía vigente, la primera visita y la actuación pública de un papa (Juan Pablo I) en tierras mexicanas en 1979.

Como parte de su proyecto de modernización, en 1991 el presidente Carlos Salinas de Gortari (gobernó de 1988 a 1994) promovió una reforma a los artículos constitucionales citados, levantando muchas de las restricciones y prohibiciones que había fijado el Constituyente de 1916-1917, como el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias. Esta reforma constitucional, que se publicó el 28 de enero de 1992 y abrogó las leyes reglamentarias de 1926-1931, volvió en cierto modo a los principios de las Leyes de Reforma, si bien mantuvo varias de las reglas establecidas por el Congreso de Querétaro, como la prohibición de que los ministros de culto participen en política o de que se formen agrupaciones políticas cuya denominación contenga alguna referencia religiosa.

Las nuevas bases constitucionales fueron reglamentadas mediante la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio de 1992. Dos reformas más, una al artículo 40 (de 2012) y otra al 24 (de 2013) completan el régimen constitucional sobre la laicidad y la libertad religiosa en México. Los artículos 24 y 130 quedaron redactados en los siguientes términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie

podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En síntesis, el nuevo régimen constitucional de las relaciones entre el Estado y las iglesias, al tiempo que toma en cuenta la historia particular de nuestro país, se ajusta de manera adecuada a las circunstancias contemporáneas y a las obligaciones y los compromisos de carácter internacional que el Estado mexicano ha aceptado en materia de derechos humanos.

